

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra), para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Octubre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Agosto último se ha remitido á informe de la Sección la reclamación dirigida por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E. con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra) para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo, dotada con 999 pesetas.

Este empleo, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, en relación con la de 3 de Julio de 1876, podía considerarse como menor de 1.000 pesetas, uno de los reservados á los licenciados de la clase de tropa y á los sargentos; pero según indica el Ministerio de la Guerra, el Ayuntamiento de Tuy, así como otros varios y Diputaciones provinciales, exigen excesivas condiciones para su desempeño con objeto de eludir la ley, exponiendo además la conveniencia de que se dic-

te una circular para evitar estos abusos.

El Ayuntamiento de Tuy exige para la provisión de la plaza, además de la cualidad de español, mayor edad y buena conducta moral y política, saber leer y escribir correctamente y al dictado, teneduría de libros, contabilidad municipal y conocimiento de las leyes Municipal, Electorales, de Reclutamiento, de Consumos, de Cédulas personales y de descubiertos por débitos á la Hacienda, é instrucción de un expediente por cada una de dichas leyes; todo ello ante una Comisión del mismo Ayuntamiento.

Consúltase en la Real orden, además del caso práctico referido, qué facultades tendrán los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales después de publicada la ley de 10 de Julio de 1885, para señalar los conocimientos que han de reunir los individuos no destinados á servicios profesionales á que se refiere la misma, y segundo si sería conveniente dictar una circular sobre este punto y los extremos que debería abarcar.

Con arreglo á la ley Municipal y Provincial, los Ayuntamientos y Diputaciones nombran sus empleados, y aunque en el caso que ha motivado la reclamación del Ministerio de la Guerra, parece que se exigen demasiadas materias en el examen á que se refiere el artículo 1.º, disposición 5.ª, del reglamento de 10 de Octubre de 1885, no encuentra la Sección que se pueda limitar el derecho de exigir los conocimientos que crean precisos á los empleados que son pagados con sus fondos y en tal concepto no puede dictarse reglamentación sobre este punto.

En resumen:

La Sección opina que si bien se debe prevenir á los Gobernadores de provincia que procuren evitar

que las Diputaciones y Ayuntamientos eludan el cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, procede que se manifieste al Ministerio de la Guerra, en contestación á la comunicación que traslada del Capitán general de Galicia, que no pueden limitarse las facultades de dichas Corporaciones para exigir á sus empleados los conocimientos que crean oportunos para el buen desempeño de sus cargos, y que en este concepto, el Ayuntamiento de Tuy, si bien quizá con demasiada amplitud, ha estado en su derecho al anunciar el programa de materias para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, mandando á la vez que la primera parte de las conclusiones del mismo se ponga en conocimiento de todos los Gobernadores de provincia para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1888.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador civil de la provincia de Alicante la siguiente Real orden:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente ins-

truido á consecuencia de la declaración de insalubres unas balsas de cocer cáñamo de la propiedad de D. José Fernández Cruz, situadas en el partido de la Victoria, término de Albaterra (Alicante), dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la conveniencia de declarar insalubres unas balsas de cocer cáñamo de la propiedad de D. José Fernández Cruz, situadas en el partido de la Victoria, término de Albaterra (Alicante).

De su examen resulta:

Que el Gobernador de dicha provincia, en vista de algunas quejas producidas por el Alcalde de Crevillente sobre los perjuicios que ocasionan á la salud de los habitantes del barrio de aquel pueblo, llamado de San Felipe Neri, las emanaciones de las citadas balsas, dispuso que las Juntas de Sanidad local y provincial emitieran el correspondiente informe sobre el particular, las que, en virtud manifestaron que las referidas balsas constituyen un peligro para la salud pública, por desarrollarse en ellas los gérmenes del paludismo que se venia observando en aquella localidad, y la última añadía, que de permitirse las balsas de cocer cáñamo, sólo se debía dar autorización para constituir las á dos kilómetros de las poblaciones por lo menos, prohibiendo que sus aguas se mezclasen con las que hubieran de servir para otros usos:

Que el Director general del ramo, á quien el expresado Gobernador dió cuenta de lo expuesto, ordenó que el dueño de las mencionadas balsas las hiciera desaparecer,

y en caso de negarse á ello, que se formara el oportuno expediente para la declaración de insalubridad de aquellos terrenos:

Que el interesado recurrió en alzada contra el precedente acuerdo, solicitado al mismo tiempo, que se le permitiera cocer cáñamo en las balsas de su propiedad fuera de las épocas de epidemia. A cuyo fin, entre otros razonamientos, expone:

Que las citadas balsas las empleaba poco tiempo en dicho objeto, utilizándolas la mayor parte del año como depósitos de agua para el riego de sus tierras y en lo que también invertía la que había servido para la cocción de la referida materia textil, con lo que evitaba que se mezclase con la de los acueductos de avenamiento:

Que contaban más de veinte años de existencia y se hallaban situadas á más de cuatro kilómetros de distancia del pueblo más cercano:

Que había otras muchas destinadas al mismo fin, y extensas lagunas más próximas á los lugares urbanizados que las del recurrente;

Y que éstas eran las más inofensivas de las que existían en aquella vega, según el parecer de las personas imparciales.

Que por el citado Centro se remitió al Gobernador de Alicante el expediente y anterior recurso para que se ampliara aquél con más datos y audiencia del interesado.

Con este motivo informaron los Subdelegados de Medina de los distritos de Dolores y de Elche, la Junta de Sanidad de Albaterra y el Ayuntamiento y Alcalde de este pueblo, siendo el primero el único que no consideró insalubres dichas balsas, fundándose para ello en que se hallaban muy distantes de los pueblos limítrofes y en la circunstancia de estar cubierto de árboles el espacio de terreno que las separa de aquéllos.

Además se unió al expediente otro instruido por el Alcalde de Catral, á instancia del interesado, que consta: primero, de una información pericial y testifical, con el fin de comprobar, entre otras cosas, lo manifestado por el dueño de las balsas en su recurso; segundo, de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Catral, acreditando que D. José Fernández Cruz había exhibido una comunicación que el Gobernador de Alicante le dirigió el 5 de Septiembre de 1878, participándole que, vista su instancia de 16 de Julio de aquel año, y después de haber oído al Subdelegado de Medicina del partido y á la Junta provincial de Sanidad, había acordado autorizarle para continuar la operación del embalsamamiento de cáñamo en las referidas balsas, cuya prohibición se efectuó por un bando del Alcalde de San Felipe Neri, y además una Real orden de 3 de Agosto de 1875, por la que se dejaba sin efecto un acuerdo de la

Comisión provincial de Alicante, por el que se imponía un arbitrio sobre las balsas de cocer cáñamo; y tercero, de la manifestación del interesado, en la que consignó, además de lo que había expuesto en su recurso, que al unirse el barrio de San Felipe Neri á Crevillente sostuvo con empeño la agregación de dicho barrio á Catral, creyendo que ésta era la causa de las quejas que se produjeron en su perjuicio.

Que el Gobernador de Alicante remitió de nuevo el expediente con la ampliación reclamada al Director general del ramo, informando al mismo tiempo que las expresadas balsas constituían un foco de infección, por lo que se opinaba sería conveniente que desaparecieran, así como todas las de su clase.

Manifestó también que siempre había existido la enfermedad que se trataba de evitar.

Que por el Centro general directivo se reclamó un plano de aquellos terrenos y una Memoria descriptiva de los mismos con todos los detalles que pudieran esclarecer este asunto, cuyos datos no se llegaron adquirir porque, según lo manifestado por el Ingeniero Jefe de aquella provincia, no había fondos disponibles para atender á los gastos que dicho trabajo había de ocasionar.

Y por último, que la Dirección general del ramo interesa de este Consejo el correspondiente informe.

La Sección no encuentra bastante motivo para prohibir el enriado del cáñamo en las balsas de que se trata.

Desde la más remota antigüedad se han considerado las balsas de cocer cáñamo, en tésis general, como nocivas á la salud pública, y aun se sigue opinando del mismo modo, si bien es cierto que hay quien cree fundado en sus observaciones, como Parent Duchatelet, que las enfermedades que se padecen en los sitios donde se practica el enriado de dicha planta, reconocen por causa las emanaciones que se desprenden de los pantanos, charcos y riachuelos que en gran número existen en los parajes en donde se efectúa la referida operación, lo cual parece comprobarse con lo expuesto por el Subdelegado de Medicina del distrito de Dolores, de que las intermitentes que se padecen en aquella comarca reinan durante todo el año lo mismo en la época del enriado del cáñamo que fuera de ella.

Sin embargo de lo expuesto, es indudable que el principio de descomposición pútrida que el cáñamo experimenta con el enriado, ha de producir necesariamente desprendimientos de gases deletéreos que han de ejercer una acción nociva en la salud de todos aquellos que se pongan bajo su influencia, siendo esto motivo de que se hayan empleado varios procedimien-

tos para sustituir dicha operación por otra que pudiera evitar dichos inconvenientes; pero todos han resultado caros ó deficientes, por lo que no han tenido aceptación.

De adoptarse la medida propuesta por el Gobernador de Alicante de destruir todas las balsas de cocer cáñamo, se ocasionarían grandes perjuicios á los muchos que se dedican al cultivo de esta planta en aquella localidad, disminuyendo la riqueza y bienestar de sus habitantes, por lo que la Sección entiende que debe permitirse el enriado del cáñamo pero en balsas que reúnan las condiciones precisas para que no perjudiquen las emanaciones que de ellas se desprendan en la época en que se efectúa la expresada operación á la salud de los habitantes de los pueblos comarcanos.

Las que han motivado este expediente se hallan situadas á más de cuatro kilómetros de distancia de los pueblos más inmediatos, y el espacio que separa á aquéllas de éstos se halla poblado de árboles, disfrutando además dichas balsas de agua corriente circunstancias todas las más abonadas para que no puedan llegar á los pueblos limítrofes las emanaciones que de ellas se desprendan con la maceración del cáñamo.

Por esto, sin duda, el Subdelegado de Medicina del distrito de Catral, y la Junta provincial de Sanidad, informaron en 1878 que las mencionadas balsas no ofrecen peligro para la salud pública, consignando la citada Corporación en su último dictamen, que no debía permitirse construir esta clase de balsas sino á la distancia de dos kilómetros de poblado, y estando cuatro las de que se trata, claro es que no hay motivo para aconsejar su destrucción.

Las aguas procedentes de puntos en donde se ha macerado el cáñamo, si se mezclan con las de algún río, conservan el color y olor que adquirieron por dicha operación á mucha distancia, lo que hace suponer que aun contienen los gases nocivos que con ellas se mezclaron al cocer la citada planta, lo cual debe tenerse muy en cuenta para no permitir que estas aguas se dirijan á acueductos por donde discurran otras que hayan de servir para usos domésticos.

Las muchas balsas que rodean á aquellos pueblos, y sobre todo los extensos pantanos que existen en sus inmediaciones, son, seguramente, la causa de las fiebres palúdicas que se padecen en aquella comarca; siendo por lo tanto de necesidad que aquellas desaparezcan, y que se dessequen y saneen los pantanos para que deje de hacer sus estragos la citada enfermedad.

En mérito de lo expuesto, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que no procede destruir las balsas de cocer cáñamo de la propiedad de D. José Fernández Cruz, situadas en el partido de la Victoria, término de Albaterra, provincia de Alicante.

2.º Que se destruyan las balsas destinadas al citado objeto que disten de poblado menos de dos kilómetros, prohibiendo siempre que las aguas empleadas en el enriado del cáñamo se mezclen con las que han de utilizarse en los usos domésticos.

Y 3.º Que se forme el oportuno expediente para que, si procede, se declaren insalubres los terrenos pantanosos que existen en aquella comarca.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez se circule esta Real orden á todos los Gobernadores de provincia á fin de que se tenga como precepto general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que en cumplimiento de la preinserta Real orden traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 9

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Capsanes

Habiendo sufrido alteración el reparto de consumos de este pueblo correspondiente al actual año económico se hallará nuevamente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo puedan hacer los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Capsanes 28 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Jaime Pelejá.

Hallándose terminados los reparos para cubrir los gastos de defensa contra la fioxera y el de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit que resuelta en el presupuesto municipal del actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Capsanes 28 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Jaime Pelejá.